

IEM-PA-136/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-136/2015, FORMADA CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS DÍAZ VÁSQUEZ, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha 9 nueve de junio del 2015 dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos del ciudadano Xicotencatl de la Luz Cortes, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Jesús Díaz Vásquez, quien al parecer funge como Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, y acudió a la casilla 1792, contigua 1, de la comunidad de San Rafael de dicho municipio, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la inasistencia del representante propietario de dicho partido político, conducta que desde el concepto del quejoso constituye una infracción a las normas electorales del estado.

SEGUNDO. RECEPCIÓN COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO. Con fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo conocimiento del escrito presentado por el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, registrándose como cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente

IEM-PA-136/2015

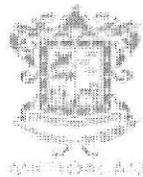
IEM-CA-99/2015, cuaderno en el cual se ordenó realizar la búsqueda en los archivos de la Secretaría en mención, del nombramiento del ciudadano Xicotencalt de la Luz Cortés, quien se ostenta como Representante Suplente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en la población de Santa Ana Maya, Michoacán, a efecto de que fuera glosado en el mismo; y por otra parte se reservó el pronunciamiento sobre el trámite a seguir.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTOS, RADICACIÓN, REGISTRO, REENCAUZAMIENTO Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha 7 siete de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la copia certificada del oficio relativo al nombramiento del Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, se reencauzó el cuaderno de antecedentes IEM-CA-99/2015, para ser radicado como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número **IEM-PA-136/2015**; de igual forma, se tuvo por acreditado el carácter del quejoso y su domicilio para oír y recibir notificaciones, acordando de igual forma, la reserva de su admisión o desechamiento.

SEXTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 09 nueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones a fin de determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-136/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Xicotencatl de la Luz Cortes, en cuanto Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del



IEM-PA-136/2015

Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano Jesús Díaz Vásquez, quien al parecer funge como Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, y acudió a la casilla 1792, contigua 1, de la comunidad de San Rafael de dicho municipio, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la inasistencia del Representante Propietario de dicho partido político, conducta que desde el concepto del quejoso constituye una infracción a las normas electorales del estado, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el cual es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a), y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

IEM-PA-136/2015

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

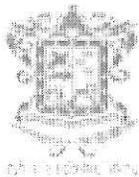
Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.



IEM-PA-136/2015

La queja presentada por el ciudadano Xicotencatl de la Luz Cortes, en cuanto Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de conductas que, desde su concepto, constituyen una infracción a las normas electorales al transgredir el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello el derecho del libre voto, al señalar que el día 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, el ciudadano Jesús Díaz Vásquez acudió a la casilla 1792, contigua 1, de la comunidad de San Rafael de dicho municipio, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la inasistencia del representante propietario de dicho partido político, aun y cuando funge como Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja, en que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

(...)

PRIMERO. El día de hoy 07 de junio del año en curso día de la elección el representante suplente No 1 del partido revolucionario constitucional (sic) (PRI) Jesús Díaz Vásquez quien funge como Juez en la oficina del registro civil del municipio de Santa Ana Maya Michoacán, se presentó en la comunidad de San Rafael en la casilla 1792 contigua 1 ,con (sic) su nombramiento de representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL suplente ,el (sic) cual por la inasistencia del responsable propietario tomo el cargo de representante ante dicha casilla.

SEGUNDO.- Con la anterior actitud y comportamiento de mi contendiente electoral por el partido oficial del PRI viola en mi perjuicio lo contenido en el Artículo 105 de la Constitución General de la Republica (sic) en sus Fracciones I y II; violando con su actitud el derecho del libre voto.

TERCERO. Así mismo ofrezco como pruebas de esta acción del C. JESUS DIAZ VASQUEZ, Muestro (sic) como prueba las fotos de su NOMBRAMIENTO y foto donde se muestra la asistencia del C .ya (sic) antes mencionado y muestra su participación en dicha contienda.

(...)

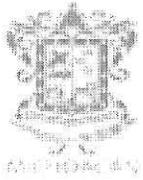
IEM-PA-136/2015

Sin embargo, para acreditar dichas manifestaciones el aquí quejoso no presentó, medio de prueba alguno, por lo que se hace necesario resaltar que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normativa electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba destinados a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la



IEM-PA-136/2015

autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar que al señalar que el día 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, el ciudadano Jesús Díaz Vásquez acudió a la casilla 1792, contigua 1, de la comunidad de San Rafael de dicho municipio, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la inasistencia del representante propietario de dicho partido político, aun y cuando funge como Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, sin ofrecer o exhibir elemento alguno de prueba con el cual acreditar su dicho, por lo que no resulta factible iniciar la investigación correspondiente, pues no se cuenta con elementos mínimos, máxime que no precisaron por el aquí quejoso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran llevar a esta autoridad a seguir una línea de investigación, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

(...)

Artículo 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

IEM-PA-136/2015

(...)
V. *No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
(...)

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

(...)
Artículo 10. *La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:*

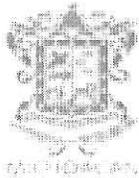
(...)
VI. *Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,*
(...)

Artículo 15. (...)

(...)
La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*
(...)

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados. En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.



IEM-PA-136/2015

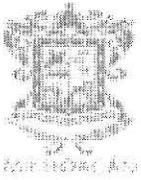
Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Xicotencatl de la Luz Cortes, en cuanto Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Xicotencatl de la Luz Cortes, en cuanto Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Jesús Díaz Vásquez, quien al parecer funge como Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



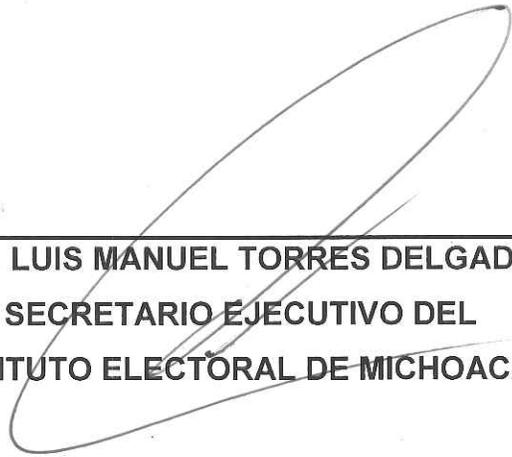
IEM-PA-136/2015

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.
DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN


LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN